

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición contra el auto fechado No. 1727 del 29 de septiembre del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 9 de noviembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1948

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00524-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 1727 del 29 de septiembre del 2021, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por **la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** y en contra del señor **JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA**.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante auto No. 1380 del 10 de agosto del 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que adelantara los trámites de notificación del señor JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA; lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda

según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- 2) Ante la inactividad de la parte interesada y al no cumplir con la carga impuesta por el despacho del tiempo transcurrido, a través de auto No. 1727 del 29 de septiembre del 2021, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda.
- 3) Frente a dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, al considerar que se habían adelantado las labores tendientes a dar cumplimiento y desarrollo de la notificación, para lo cual, anexo copia de la citación remitida y entregada el 18 de junio del 2021.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, según fue ordenado por el despacho, se efectuó la labor de notificación de la parte ejecutada, para lo cual, trae a colación la constancia de envió y entrega de la citación para diligencia de notificación.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Así las cosas, se tiene que efectivamente tal y como fue acreditado por el actor, el día 18 de junio del 2021 se remitió la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal del señor JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA, sin embargo, tal y como fue señalado en providencia del 4 de junio del 2021, el togado de forma confusa allegó un comprobante entrega de una citación pero bajo los efectos de la

notificación que se encuentra prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la citación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, no es una forma de notificación, sino el acto de comunicación para que el demandado comparezca a notificarse al proceso, el memorial allegado el 31 de mayo del 2021, no podría validarse como tal, razón por la cual solicitó que fuera ajustada conforme al ordenamiento. Sobre el particular se precisó:

"(...) se agrega al dossier la constancia de envió de la notificación realizada al demandado JOSE LUIS AGUIRRE ZULUAGA, advirtiendo que la misma no podrá tenerse en cuenta por cuanto el demandante efectuó una aplicación inadecuada de las prerrogativas previstas para tal fin, atendiendo que la comunicación enviada hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal, sin embargo, el contenido de la misma hace referencia a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020."

Bajo este entendido, se tiene que en el proceso de marras se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma para que opere el desistimiento tácito, pues el despacho no le tuvo en cuenta la notificación adelantada en el mes de junio del año avante, y por el contrario, se le requirió para que adelantara la misma de forma correcta, ya fuera basada en los presupuestos del Código General del Proceso o El decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, no es factible que el togado manifieste que el desistimiento no era procedente, por cuanto, como fue señalado en líneas anteriores, no se adelantó la notificación de forma correcta y en consecuencia de ello, se agregó sin trámite la misma, teniendo que elevar nuevo requerimiento el despacho, mediante providencia No. 1380 del 10 de agosto del 2021.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia esbozó en pronunciamiento del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00¹:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida

¹ Al respecto también decisión AC1554-2018 de la Corte Suprema de Justicia

justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

Así las cosas, es evidente que la actuación desplegada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y reúne cada una de las prerrogativas exigidas por el legislador, por lo que es necesario concluir que la garantía fundamental a una célere administración de justicia se predica para ambos extremos procesales, motivo por el cual, es dable decretar el desistimiento tácito de la demanda ante el incumplimiento de una carga procesal durante el lapso estipulado en la norma anteriormente descrita, como en efecto ocurrió en el caso objeto de estudio.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia No. 1727 del 29 de septiembre del 2021, de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda, se encuentra totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Finalmente, y frente al recurso en alzada debe señalarse que a luces del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo no es procedente, por cuanto nos encontramos bajo el estudio de un proceso ejecutivo de única instancia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1727 del 29 de septiembre del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 173 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria